



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2024-00076-00
ACCIONANTE:	JUAN GABRIEL MELO ALMEIDA
ACCIONADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA

Se encuentra al Despacho incidente de desacato propuesto por **JUAN GABRIEL MELO ALMEIDA**, por incumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 1° de abril de 2024.

I. ANTECEDENTES:

El accionante presentó acción de tutela, en contra de la entidad demandada, frente a lo cual el Juzgado profirió sentencia de primera instancia el 01 de abril de 2024, en donde se decidió:

III. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental de petición y debido proceso invocado por el señor **JUAN GABRIEL MELO ALMEIDA**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, en los términos indicados en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a poner en conocimiento de la demandante todas las respuestas planteadas en la petición radicada bajo No. 2023-EE-213856 del 28 de agosto de 2023.

TERCERO: ADVERTIR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, que el incumplimiento de lo dispuesto en este fallo dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

- 1.1.** La parte accionante presentó solicitud de desacato el 4 de abril de 2024, en la cual indica que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Estrado Judicial por parte de la Rama Judicial.
- 1.2.** El 4 y 15 de abril, se corrió traslado del incidente de desacato a la accionada, quien mediante escrito recibido el 19 de marzo de 2024, respondió manifestando que el proceso había sido desarchivado, situación que se le notificó a la parte actora.
- 1.3.** Por medio de auto de 22 de abril del presente año, se pone en conocimiento a la accionante de la respuesta dada por la entidad tutelada, a lo cual este no allegó respuesta alguna, so pena de declarar el cierre del incidente de desacato.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos, si se configura desacato por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, respecto de la orden dada mediante sentencia del 01 de abril de 2024.

2.2. De la Facultad de Verificación de Cumplimiento

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que, en materia de tutela, el Juez Constitucional mantendrá la competencia hasta tanto verifique el cumplimiento de las órdenes impartidas o hasta que haya cesado la amenaza al derecho fundamental amparado; al respecto el referido artículo establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (Negrillas del Despacho)

De lo anterior se concluye, que, una vez superadas las circunstancias de vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales, se termina la competencia del Juez Constitucional y la consecuencia lógica de tal situación será, de manera indefectible, el archivo de las diligencias.

2.3. Caso Concreto

En el caso concreto esta instancia judicial encuentra acreditado que la entidad accionada ha dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral segundo de la sentencia del 1 de abril de 2024, en el entendido que la accionada procedió a dar una respuesta clara y de fondo a la petición que elevó el tutelante, evidenciando que mediante la expedición de la Resolución No. 003936 de 4 de abril de 2024, por medio de la cual se resolvió una solicitud de convalidación:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la convalidación del título de MÉDICO ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA, otorgado el 22 de junio de 2023, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, ARGENTINA, a JUAN GABRIEL MELO ALMEIDA, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1130612044.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser

Y notificado al correo electrónico destinatario: juanmelo480@yahoo.com, el día 5 de abril de 2024.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C-591 DE 2014 acogió los lineamientos jurisprudenciales a cerca del núcleo esencial del derecho de petición en el que se establece:

“en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un

derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva.”

Conforme a las anteriores precisiones, este Estrado considera que se dio cumplimiento al fallo de tutela del 01 de abril de 2024, motivo por el cual se abstendrá de abrir el presente el incidente.

En consecuencia, el Despacho

III. RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir incidente de desacato promovido **JUAN GABRIEL MELO ALMEIDA** por cumplimiento de la orden impartida en la sentencia del 01 de abril de 2024 por este Despacho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez